

14867 REAL DECRETO 1499/1977, de 2 de junio, sobre reestructuración de la Junta Consultiva del Crédito Oficial y del Consejo General del Instituto de Crédito Oficial.

La experiencia adquirida en el funcionamiento de la Junta Consultiva del Crédito Oficial, Órgano de asesoramiento del Ministro de Hacienda y de coordinación de las diferentes Instituciones y Entidades que la integran, así como en el del Consejo General del Instituto de Crédito Oficial, aconseja la remodelación de su composición con la finalidad de satisfacer mejor las exigencias de una mayor coordinación en la actuación de la Administración en este sector.

La revisión postulada puede efectuarse mediante norma de rango reglamentario al amparo de la autorización contenida en el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se amplía la composición de la Junta Consultiva del Crédito Oficial, a que se refiere el artículo siete de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, mediante la incorporación del Subsecretario de Economía Financiera, que ostentará la condición de Vicepresidente, del Subsecretario de Planificación y del Director general de Política Financiera, con el carácter de Vocales, y del Subdirector general de Entidades Financieras, de la referida Dirección General, que actuará como Secretario de la Junta.

Dos.—El número de vocales que, conforme a lo dispuesto en el artículo quince de la citada Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, han de representar a la Administración Central en el Consejo General del Instituto de Crédito Oficial, se fija en ocho.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

14868 REAL DECRETO 1500/1977, de 2 de junio, por el que se amplía la relación de artículos de primera necesidad exentos del I. G. T. E.

El número uno del artículo treinta y cuatro del texto refundido del I.G.T.E. faculta al Gobierno para que determine los artículos de primera necesidad exentos del citado impuesto. La Ley ha adoptado así un sistema ágil y flexible que permite dejar fuera del ámbito de actuación del impuesto a un conjunto de artículos que en cada momento tienen verdaderamente el carácter de primera necesidad, aumentando sucesivamente el número de los mismos en la medida que las circunstancias han ido haciéndolo posible.

De otra parte se ha ido ampliando progresivamente el ámbito de la exención a fases anteriores del proceso productivo, para que la incidencia de la cascada característica del impuesto no aminorase la finalidad de la exención concedida.

De esta forma se ha continuado la política del Gobierno en orden a una ordenación justa de la carga tributaria basada en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos.

En esta línea se han dictado sucesivamente las normas contenidas en los Decretos de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro; de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno; el número cuatrocientos cuarenta y nueve, de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, y el Real Decreto mil quinientos treinta y ocho, de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Parece conveniente en el momento actual completar las disposiciones citadas perfeccionando técnicamente la exención del agua natural, extendiendo la exención de las harinas panificables a la adquisición de los cereales necesarios para su obtención, y la de las carnes frescas a la adquisición de reses y aves por mataderos para la obtención de carne fresca. Por

último, se han incluido entre los productos exentos las legumbres, los tubérculos y determinados tipos de leche de consumo popular.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros de dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta y cuatro del Decreto tres mil trescientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Están exentas del impuesto:

Primero.—Las ventas, entregas y transmisiones de los siguientes artículos de primera necesidad:

- a) El agua natural o potabilizada, siempre que no se entregue envasada y con marca.
- b) El pan común.
- c) Las harinas panificables, extendiéndose la exención a la adquisición de cereales para su elaboración.
- d) El arroz, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición de arroz en cáscara para su elaboración.
- e) Las carnes y pescados frescos aunque se sometan a algún proceso de refrigeración, congelación, troceamiento o desviscerado. La exención se extenderá a la adquisición de reses y aves por mataderos para la obtención de carne fresca.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos.
- g) La leche, incluso la higienizada, esterilizada, concentrada, desnatada, evaporada y en polvo.
- h) Los huevos.
- i) Los aceites vegetales comestibles, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición de los frutos o semillas para su elaboración.

La exención no alcanza a las operaciones a que se refieren los apartados c), e), g), h) e i) del artículo tercero de este Reglamento que tengan por objeto dichos bienes.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

14869 REAL DECRETO 1501/1977, de 2 de junio, sobre clasificación del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Creado el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado con posterioridad a la propuesta de clasificación de los distintos Organismos del mismo carácter y aprobada por el Consejo de Ministros al amparo de lo establecido en el artículo ochenta y tres de la Ley General Presupuestaria, se considera necesario, a petición del Ministerio de Información y Turismo, el incluir al citado Organismo en el apartado b), del artículo cuarto de la propia Ley, que comprende a los de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos prevenidos en los artículos ochenta y tres y concordantes de la Ley General Presupuestaria, se clasifica al Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, dependiente del Ministerio de Información y Turismo como de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, de conformidad con la distinción establecida en el número uno del artículo cuarto de la misma Ley.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA